



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: GLORIA ENNA MORALES BASTIDAS
EJECUTADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310500920190028501**

Aprobado en acta No.19

Audiencia pública número150

AUTO N°49

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve el Tribunal los recursos de apelación que los mandatarios judiciales tanto de la parte ejecutante, como de la ejecutada PORVENIR S.A., formuló contra el auto número 342 del 31 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario instaurado por la señora GLORIA ENNA MORALES BASTIDAS contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., proceso con radicado único nacional 760013105006201600397-01.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

En el presente proceso el Juzgado de conocimiento, profirió el auto número 052 del 14 de mayo de 2019, mediante el cual ordenó a la AFP PORVENIR S.A., a devolver a COLPENSIONES todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación de la accionante, al igual que los bonos pensionales que haya recibido, con sus respectivos rendimientos; ordenó a COLPENSIONES a admitir a la demandante en el RPM, conservando el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de



1993. Igualmente, ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora GLORIA ENNA MORALES BASTIDAS en contra de las accionadas COLPENSIONES y de la AFP PORVENIR S.A., (fl 32-33) por los siguientes conceptos:

A cargo de COLPENSIONES:

- 1.- Por la suma de \$43.266.502 por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 1° de abril de 2016 hasta el 30 de mayo de 2018, teniendo como mesada pensional a partir del 1° de junio de 2018, la suma de \$1.628.158, sin perjuicio de los reajustes de Ley.
- 2.- Mesadas pensionales de vejez, que se causen con posterioridad al 30 de mayo de 2018.
- 3.- Del retroactivo pensional adeudado al ejecutante, por mesadas ordinarias, descontar el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.
- 4.- Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados a partir del 26 de junio de 2018, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

A cargo de la AFP PORVENIR S.A.:

- 1.- Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados a partir del 06 de abril de 2016 hasta el 25 de junio de 2018, fecha en la cual quedó debidamente ejecutoriada la sentencia base de recaudo.
- 2.- Por la suma de \$368.858,50 por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- 3.- Por la suma de \$781.242 por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

Una vez surtida la ritualidad procesal respectiva, el Juzgado de Instancia mediante auto número 117 proferido en audiencia pública llevada a cabo el día 19 de noviembre de 2019, ordenó seguir adelante con la ejecución contra COLPENSIONES sobre las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago mencionado en líneas precedentes y contra la AFP PORVENIR S.A., por el saldo insoluto por concepto de intereses



moratorios y las costas que se llegasen a generar en el presente proceso, e igualmente respecto de trasladar a COLPENSIONES los aportes realizados al RAIS con motivo de la afiliación de la accionante, ordenando también respecto a la liquidación del crédito, dar aplicación a lo estatuido en el Art. 446 del C.G.P., (fl. 123-124) procedimiento último que se llevó a cabo por la parte actora, según se evidencia a folios 130 a 137 del plenario, en donde allegó la Resolución SUB 348923 del 20 de diciembre de 2019, emanada por COLPENSIONES, mediante la cual dio cumplimiento parcial a la orden de sentencia aquí ejecutada.

Posteriormente, la operadora judicial de primera instancia al revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, ordenó mediante providencia número 342 del 31 de enero de 2020, modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, calculando la misma en las siguientes sumas:

- Retroactivo de mesadas pensionales de vejez: \$0
- **Intereses moratorios causados desde el 1° de abril de 2016, hasta el 25 de junio de 2018, a cargo de PORVENIR S.A.: \$13.569.499,48**
- Intereses moratorios causados desde el 26 de junio de 2018, hasta el 31 de enero de 2020, a cargo de COLPENSIONES: \$7.203.195,06
- Intereses moratorios reconocidos por COLPENSIONES: \$6.302.916
- **Diferencia a favor de la parte ejecutante, por concepto de intereses moratorios a cargo de COLPENSIONES: \$900.279**
- Costas primera y segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A.: \$0
- **Total saldo insoluto: \$14.469.778,54**

APELACIÓN

El apoderado judicial de la AFP ejecutada argumentó en su recurso de alzada, que el Juzgado de Instancia realizó la liquidación de los intereses moratorios a cargo de su representada sobre 805 días, cuando el número de días correcto equivale a 775 días, en vista de que en el mandamiento de pago se ordenó el pago de los mismos desde el



06 de abril de 2016 al 25 de junio de 2018, por lo que la suma calculada por dicho concepto no equivale a \$13.549.499, sino a una suma inferior con base en los 775 días.

Por su parte el apoderado judicial de la ejecutante expresó en su recurso que la A que se equivocó al momento de efectuar la liquidación del crédito, por cuanto solamente calculó los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a cargo de COLPENSIONES, partir del 26 de junio de 2018 y no sobre la totalidad del retroactivo pensional adeudado, conforme se ordenó en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, omitiendo por completo calcular tales intereses moratorios sobre las mesadas causadas desde el 1° de abril de 2016 y el 25 de junio de 2018, los que a su consideración y una vez restado el valor cancelado administrativamente por parte de COLPENSIONES equivalente a \$6.302.916, arrojarían un total adeudado por dicho concepto de \$18.512.019.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A fin de resolver el presente asunto debe la Sala remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S:

*“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la



vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.” Negritas fuera del texto por la Sala.

Igualmente, el artículo 422 del C.G.P. en aplicación analógica del artículo 145 de nuestra normatividad adjetiva, prevé:

*“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,...**”* Negritas fuera del texto por la Sala.

Conforme a lo dispuesto en las anteriores normas en cita, debe entenderse que las condenas de las sentencias o decisiones judiciales proferidas por un Juez dentro de una Litis sometida a litigio, contienen una obligación expresa, clara y exigible contra el demandado, obligaciones que por sí sola resulta exigible como título ejecutivo en un proceso como el que hoy nos ocupa, y que se encuentra conformado por la sentencia número 081 del 10 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en la cual declaró la nulidad absoluta del traslado de la señora GLORIA ENNA MORALES BASTIDAS, del régimen de prima media con prestación definida gestionado por COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado hoy por PORVENIR S.A., y como consecuencia de lo anterior, ordenó que la demandante debe ser admitida en el RPM, conservando el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, del cual es beneficiaria y aplicar a su caso la normatividad contenida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Así mismo, se ordenó a la AFP en mención a devolver a COLPENSIONES, todos los aportes efectuados al RAIS, al igual que los bonos pensionales que haya recibido, con sus respectivos rendimientos financieros, y una vez efectuado lo anterior, le sea reconocida a la aquí ejecutante la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, a partir del 1° de marzo de 2017, en cuantía de \$1.564.183, y a pagar las mesadas pensionales causadas desde dicha fecha, incluida la adicional de diciembre,



debidamente indexadas, de las cuales se autorizó a descontar el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, absolviendo a COLPENSIONES del pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por todas las partes, siendo desatado dicho recurso por esta Sala de Decisión Laboral a través de la sentencia número 234 del 31 de mayo de 2018, en la cual se modificó la providencia atacada, en el sentido de condenar a COLPENSIONES, a reconocer a favor de la señora GLORIA ENNA MORALES BASTIDAS, la pensión de vejez a partir del 1° de abril de 2016, a razón de 13 mesadas anuales, en cuantía de \$1.479.133, y a cancelar la suma de \$43.266.502, por concepto de mesadas pensionales retroactivas liquidadas hasta el 30 de mayo de 2018.

Igualmente, revocó uno de los numerales de la sentencia de primer grado, para en su lugar condenar a pagar a favor de la demandante los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; a cargo de la AFP PORVENIR S.A. a partir del 1° de abril de 2016, paralelos a la prestación de vejez y hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia de segundo grado. Y a cargo de COLPENSIONES a partir del día siguiente a la ejecutoria de dicha providencia y hasta que se verifique el pago del retroactivo pensional adeudado.

Ahora bien, una vez consultado los archivos de este Despacho, específicamente el que contiene el audio de la decisión impartida por esta instancia judicial dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que adelantó la señora GLORIA ENNA MORALES BASTIDAS contra COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A., se extrae que la aquí Ponente en la parte considerativa de su sentencia expresó: *“...En lo que respecta a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, ha de indicarse que los mismos proceden por el retardo en el pago de mesadas pensionales una vez vencido el término de cuatro meses, para el caso de pensiones de vejez, contado a partir de la solicitud pensional, intereses que para la A quo no operan en*



consideración a que solo con la sentencia se analizó que la actora tiene derecho a la pensión de vejez.

Cabe advertir al respecto que para la Sala dichos intereses moratorios no deben imponerse a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, puesto que, al momento de la presentación de la petición no podía reconocer el derecho, pues, no cumplía con los requisitos para recuperar el requisito para recuperar el régimen de transición, requiriendo de la declaratoria judicial de nulidad del traslado ora del reconocimiento judicial de la ineficacia del traslado.

Pese a lo anterior, la Sala impondrá intereses moratorios a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en razón a que producto de la nulidad o ineficacia conforme al inciso 2 del artículo 1746 del Código Civil, conlleva la restituciones mutuas, entre ellas, la pérdida de los frutos e intereses para el contratante que obró de mala fe.

En ese orden, para esta Corporación el fondo privado demandado actuó de mala fe al no dar a conocer las implicaciones del traslado a la demandante, aspecto que no debe sufrir COLPENSIONES, quien en principio no tiene incidencia en el traslado de régimen, pues se itera que el no dar a conocer consecuencias adversas de un acto jurídico implica actuar de mala fe.

En ese sentido se impondrá a PORVENIR S.A. el pago de los intereses moratorios desde el 1° de abril de 2016, paralelo a la prestación de vejez y hasta la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Y a COLPENSIONES, se impondrá la misma condena a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago del retroactivo pensional adeudado.

La anterior distinción, se debe a que, el fondo privado no tiene a su cargo la pensión, pues, no se le podría imponer dichos intereses hasta el momento del pago que no depende de dicha institución, sino de COLPENSIONES.”



En el caso bajo estudio, la A quo se ciñó a la condena impuesta tanto a COLPENSIONES como a la AFP PORVENIR S.A., respecto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, para librar la correspondiente orden de pago contra ambas ejecutadas, y elaborar su posterior liquidación del crédito, esto es, en el sentido de que tales intereses moratorios corren a cargo en primer lugar de la AFP PORVENIR S.A., desde el 1° de abril de 2016, paralelo al reconocimiento y causación de la prestación económica de vejez, y hasta la ejecutoria de la sentencia de segundo grado, es decir, el 25 de junio de 2018, interregno temporal que en efecto fue plasmado por la operadora judicial de primera instancia en sus cálculos, al modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y que arrojó un total de 805 días en mora a cargo de la AFP ejecutada, número de días que a consideración de la Sala se encuentra ajustado a derecho, con la advertencia de que a pesar de que en el mandamiento de pago librado por la A quo contra las aquí ejecutadas, por error, se consignó que tales intereses correrían a cargo de la AFP PORVENIR S.A., partir del 06 de abril de 2016, la fecha real y efectiva de tal emolumento, es a partir del 1° de abril de 2016, tal y como se observa del título o documento que sirve de base de recaudo, y por ende en aras de dar aplicación al principio de la economía procesal, dar celeridad en la solución de los litigios y evitar futuros trámites que puedan congestionar aún más la pronta y correcta administración de justicia, se mantendrán como extremos temporales para el cálculo de los intereses moratorios a cargo de la AFP PORVENIR S.A., los plasmados en la sentencia de segunda instancia.

En segundo lugar, se observa que la A quo al efectuar sus cálculos de los intereses moratorios a cargo de COLPENSIONES dentro del crédito a favor de la señora GLORIA ENNA MORALES BASTIDAS, también se ciñó a lo ordenado por esta Sala de Decisión Laboral, puesto que liquidó tales intereses a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segundo grado, esto es, 26 de junio de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019, como quiera que tal entidad a través de la resolución SUB 348923 del 20 de diciembre de 2019, ordenó cancelar las mesadas pensionales causadas desde el 1° de abril de 2016 y hasta el 30 de diciembre de 2019, día anterior a la inclusión en nómina, sobre las mesadas pensionales causadas de forma paralela a los intereses, es decir, desde el 26 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, interregnos temporales que a



consideración de esta Corporación, también se encuentran ajustados a derecho en vista de que como bien quedo señalado en líneas precedentes el querer del Juzgador de segundo grado fue precisamente imponer el pago de esos intereses moratorios inicialmente a cargo de la AFP PORVENIR S.A., por su actuar de mala fe al no dar a conocer las implicaciones del traslado a la demandante, y posteriormente a COLPENSIONES, por la posible mora en el reconocimiento de la pensión de vejez luego de ejecutoriada la sentencia de segundo grado.

Luego entonces el permitir que se apliquen los intereses moratorios a cargo de COLPENSIONES sobre la totalidad de las mesadas pensionales causadas desde el 1° de abril de 2016, sería premiar a la aquí ejecutante con una doble condena a su favor por dicho emolumento, puesto que claramente se observa de la sentencia objeto de recaudo, que los mismos se encuentran a cargo de ambas ejecutadas en interregnos temporales diferentes, pero consecutivo el uno del otro.

Cabe resaltar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 2826-2015, radicación 39416 del 11 de marzo de 2015, explicó respecto de las condenas inexistentes que solo se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, o emanen de una sentencia de condena en firme, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; esos requisitos en manera alguna pueden emanar de suposiciones o darse por entendidos de las conclusiones de la sentencia, ***porque en tratándose de acciones ejecutivas, no cabe espacio para la duda, la suposición o la extracción conclusiva respecto de las obligaciones a ejecutar.***

Colofón a lo anterior, considera la Sala que no debe olvidarse que nos encontramos en curso de un proceso especial como lo es el ejecutivo laboral, en donde no le es dable al Juez modificar las condiciones plasmadas en el documento que sirve de recaudo, máxime si se trata de decisiones judiciales que contienen obligaciones, en donde debe atenerse a los efectos inter-partes de las condenas, por lo que su posterior liquidación debe ceñirse a lo plasmado en el título ejecutivo y en el mandamiento de pago, como acertadamente lo concluyó la A quo en la providencia atacada, en consecuencia no se



pueden atender los pedimentos del apoderado judicial de la parte ejecutante en su recurso de alzada y mucho menos tener en cuenta los cálculos allegados para tal fin.

De igual forma la Sala para un mejor proveer, procede a efectuar los cálculos del crédito a favor de la aquí ejecutante, teniendo en cuenta lo expuesto en líneas precedentes, los que arrojan los siguientes resultados:

Intereses Moratorios a cargo de la AFP PORVENIR S.A.:

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	1-abr-2016
FECHA FINAL mm-dd-aa	25-jun-2018

FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	1-abr-2016
FECHA FINAL mm-dd-aa	25-jun-2018
TOTAL MESES	27
TOTAL DIAS	805

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Mes:	Junio de 2018
Interés Corriente anual:	20.28%
Interés de mora anual:	30.42%
Interés de mora mensual:	2.24%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$.

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL MESADAS	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA						
01/04/2016	30/04/2016	\$ 1,479,133	1	\$ 1,479,133	2.24%	805	\$ 888,233
01/05/2016	31/05/2016	\$ 1,479,133	1	\$ 1,479,133	2.24%	775	\$ 855,131
01/06/2016	30/06/2016	\$ 1,479,133	1	\$ 1,479,133	2.24%	745	\$ 822,029
01/07/2016	31/07/2016	\$ 1,479,133	1	\$ 1,479,133	2.24%	715	\$ 788,927
01/08/2016	31/08/2016	\$ 1,479,133	1	\$ 1,479,133	2.24%	685	\$ 755,826
01/09/2016	30/09/2016	\$ 1,479,133	1	\$ 1,479,133	2.24%	655	\$ 722,724
01/10/2016	31/10/2016	\$ 1,479,133	1	\$ 1,479,133	2.24%	625	\$ 689,622
01/11/2016	30/11/2016	\$ 1,479,133	2	\$ 2,958,266	2.24%	595	\$ 1,313,040
01/12/2016	31/12/2016	\$ 1,479,133	1	\$ 1,479,133	2.24%	565	\$ 623,418
01/01/2017	31/01/2017	\$ 1,564,183	1	\$ 1,564,183	2.24%	535	\$ 624,259
01/02/2017	28/02/2017	\$ 1,564,183	1	\$ 1,564,183	2.24%	505	\$ 589,254
01/03/2017	31/03/2017	\$ 1,564,183	1	\$ 1,564,183	2.24%	475	\$ 554,249
01/04/2017	30/04/2017	\$ 1,564,183	1	\$ 1,564,183	2.24%	445	\$ 519,244
01/05/2017	31/05/2017	\$ 1,564,183	1	\$ 1,564,183	2.24%	415	\$ 484,239
01/06/2017	30/06/2017	\$ 1,564,183	1	\$ 1,564,183	2.24%	385	\$ 449,233
01/07/2017	31/07/2017	\$ 1,564,183	1	\$ 1,564,183	2.24%	355	\$ 414,228
01/08/2017	31/08/2017	\$ 1,564,183	1	\$ 1,564,183	2.24%	325	\$ 379,223



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
GLORIA ENNA MORALES BASTIDAS
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-009-2019-00285-01

01/09/2017	30/09/2017	\$ 1,564,183	1	\$ 1,564,183	2.24%	295	\$ 344,218
01/10/2017	31/10/2017	\$ 1,564,183	1	\$ 1,564,183	2.24%	265	\$ 309,213
01/11/2017	30/11/2017	\$ 1,564,183	2	\$ 3,128,366	2.24%	235	\$ 548,415
01/12/2017	31/12/2017	\$ 1,564,183	1	\$ 1,564,183	2.24%	205	\$ 239,202
01/01/2018	31/01/2018	\$ 1,628,158	1	\$ 1,628,158	2.24%	175	\$ 212,549
01/02/2018	28/02/2018	\$ 1,628,158	1	\$ 1,628,158	2.24%	145	\$ 176,112
01/03/2018	31/03/2018	\$ 1,628,158	1	\$ 1,628,158	2.24%	115	\$ 139,675
01/04/2018	30/04/2018	\$ 1,628,158	1	\$ 1,628,158	2.24%	85	\$ 103,238
01/05/2018	31/05/2018	\$ 1,628,158	1	\$ 1,628,158	2.24%	55	\$ 66,801
01/06/2018	25/06/2018	\$ 1,628,158	1	\$ 1,356,798	2.24%	25	\$ 25,303
							\$ 13,569,499

Intereses Moratorios a cargo de COLPENSIONES:

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	26-jun-2018
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-dic-2019

FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	26-jun-2018
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-ene-2020
TOTAL MESES	19
TOTAL DIAS	576

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Mes:	Enero de 2020
Interés Corriente anual:	18.77%
Interés de mora anual:	28.16%
Interés de mora mensual:	2.09%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$.

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL MESADAS	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA						
26/06/2018	30/06/2018	\$ 1,628,158	0.17	\$ 271,360	2.09%	576	\$ 108,827
01/07/2018	31/07/2018	\$ 1,628,158	1	\$ 1,628,158	2.09%	571	\$ 647,294
01/08/2018	31/08/2018	\$ 1,628,158	1	\$ 1,628,158	2.09%	541	\$ 613,286
01/09/2018	30/09/2018	\$ 1,628,158	1	\$ 1,628,158	2.09%	511	\$ 579,277
01/10/2018	31/10/2018	\$ 1,628,158	1	\$ 1,628,158	2.09%	481	\$ 545,269
01/11/2018	30/11/2018	\$ 1,628,158	2	\$ 3,256,316	2.09%	451	\$ 1,022,521
01/12/2018	31/12/2018	\$ 1,628,158	1	\$ 1,628,158	2.09%	421	\$ 477,252
01/01/2019	31/01/2019	\$ 1,679,934	1	\$ 1,679,934	2.09%	391	\$ 457,339
01/02/2019	28/02/2019	\$ 1,679,934	1	\$ 1,679,934	2.09%	361	\$ 422,249
01/03/2019	31/03/2019	\$ 1,679,934	1	\$ 1,679,934	2.09%	331	\$ 387,159
01/04/2019	30/04/2019	\$ 1,679,934	1	\$ 1,679,934	2.09%	301	\$ 352,069
01/05/2019	31/05/2019	\$ 1,679,934	1	\$ 1,679,934	2.09%	271	\$ 316,979
01/06/2019	30/06/2019	\$ 1,679,934	1	\$ 1,679,934	2.09%	241	\$ 281,889
01/07/2019	31/07/2019	\$ 1,679,934	1	\$ 1,679,934	2.09%	211	\$ 246,799
01/08/2019	31/08/2019	\$ 1,679,934	1	\$ 1,679,934	2.09%	181	\$ 211,709
01/09/2019	30/09/2019	\$ 1,679,934	1	\$ 1,679,934	2.09%	151	\$ 176,619



01/10/2019	31/10/2019	\$ 1,679,934	1	\$ 1,679,934	2.09%	121	\$ 141,529
01/11/2019	30/11/2019	\$ 1,679,934	2	\$ 3,359,868	2.09%	91	\$ 212,879
01/12/2019	31/12/2019	\$ 1,679,934	1	\$ 1,679,934	2.09%	61	\$ 71,350
							\$ 7,203,195

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO A CARGO DE COLPENSIONES	
Intereses Moratorios liquidados por la Sala:	\$ 7,203,195
Intereses Moratorios Res. SUB 348923	\$6,302,916
TOTAL:	\$900,279

Como bien se puede observar de los anteriores cálculos efectuados por la Sala, éstos dieron resultados idénticos a los elaborados por la Juez de primer grado en la providencia objeto de apelación, debiéndose en consecuencia confirmar la decisión allí adoptada.

Costas en esta Instancia a cargo de las partes recurrentes y a favor de COLPENSIONES. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, que cancelará la parte actora y a cargo de PORVENIR S.A. corresponderá como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado número 342 del 31 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
GLORIA ENNA MORALES BASTIDAS
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-009-2019-00285-01

SEGUNDO- COSTAS en esta Instancia a cargo de las partes recurrentes y a favor de COLPENSIONES. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, que cancelará la parte actora y a cargo de PORVENIR S.A. corresponderá como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

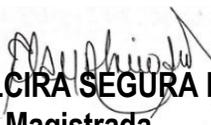
TERCERO.- Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>) y al correo electrónico de los apoderados judiciales de las partes.

EJECUTANTE: GLORIA ENNA MORALES BASTIDAS
APODERADO: JORGE ANDRES MORA MARIN
Jorge.mora.abogado@gmail.com

EJECUTADO: PORVENIR S.A.
APODERADO: FEDERICO URDINOLA LENIS
ifarana@une.net.co

CUARTO- Una vez notificada la presente providencia, devuélvase el presente trámite al Juzgado de primera instancia.

Los Magistrados,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 009-2019-00285